

SUSCRICION EN SANTANDER.

Por tres meses llevado á casa de los
Sres. Suscritores 20 reales.



SUSCRICION PARA FUERA.

Por tres meses franco de porte
30 reales.

BOLETIN OFICIAL DE SANTANDER.

ESTE BOLETIN SALE LOS MARTES Y VIERNES.

ARTÍCULO DE OFICIO.

Gobierno político de la provincia de Santander.

CIRCULAR NUMERO 197.

Segun las noticias que el Gobierno de S. M. ha recibido de Cataluña hasta el dia 2 del corriente, es de esperar que de un momento á otro quede restablecido el orden y triunfantes las leyes en Barcelona y que S. A. el Regente del Reino añada este nuevo titulo de gloria á los que ilustran su nombre.

Lo que he dispuesto se inserte en el Boletín oficial para conocimiento y satisfaccion de los leales y pacíficos habitantes de esta provincia. Santander 5 de Diciembre de 1842.—El Gefe político, Dionisio de Echegaray.

CIRCULAR NUMERO 198.

El Escmo. Sr. Ministro de Marina, de Comercio y Gobernacion de Ultramar me dice con fecha 1.º del actual lo que sigue.

Por este Ministerio se ha espedido la orden circular siguiente.—El Regente del Reino, conformándose con la opinion del Consejo de Sres. Ministros, se ha servido determinar que se observen por los buques destinados á cruzar en la parte de la costa de Barcelona declarada en estado de bloqueo, segun lo determinado en el artículo 1.º del decreto de 26 del corriente, las reglas é instrucciones espresadas en los artículos siguientes:

Artículo 1.º Los Comandantes de los buques que crucen sobre la costa declarada en estado de bloqueo, cuidarán muy particularmente de reconocer y ecsaminar á toda embarcacion que bajo cualquier pretexto se considere sospechosa, procurando impedir la introduccion en los puntos bloqueados de efectos de contrabando de guerra que designa el artículo 34 de la Ordenanza de curso de

1801, estendiendo su vigilancia á impedir la fuga de los gefes y agentes de la rebelion, así como deberán proteger la que intentasen los que se mantengan leales.

Art. 2.º Los buques nacionales que cargados en nuestros puertos para otros variasen de rumbo con direccion al que ocupan los rebeldes, serán detenidos para ser juzgados, y lo mismo se verificará si se les encontrase á bordo efectos de guerra en el punto del embarco sin legitimar su procedencia y destino.

Art. 3.º Los buques ó embarcaciones extranjeras que se hallen en estos casos, quedan sujetos á las penas establecidas como infractores de las leyes de guerra.

Art. 4.º Encontrándose una embarcacion neutral con municiones ó efectos de guerra dentro de los límites demarcados, será buena presa.

Art. 5.º Encontrándose fuera de los límites se anotará en el rol, cuadernillo de bitácora, registro ó factura de la carga, la declaracion del bloqueo de la espresada cosa; y encontrado dentro de los límites despues, y con esta anotacion, será buena presa aunque su cargamento no contenga ningun efecto de guerra.

Art. 6.º Serán de buena presa las embarcaciones españolas que se les encuentre dentro de los límites designados, sea cual sea su cargamento.

Art. 7.º Declarada en estado de sitio la costa que se indica en el artículo siguiente, es consecuencia la prohibicion de la pesca, y que los buques y artes sean apresados, y detenidos los marineros.

Art. 8.º Se entenderá, segun se previene en el decreto de 26 del corriente, que el espresado bloqueo comprende el puerto de Barcelona y toda su costa adyacente desde el rio Besós hasta el Llobregat, ambos inclusive.

Art. 9.º Serán apresadas todas las embarcaciones que se hallen en los casos designados en la Ordenanza de curso de 1801 dentro del espacio comprendido en el que generalmente está recono-

cido por todas las naciones, conforme á los principios del derecho marítimo, que es el de tres millas; entendiéndose este espacio desde fuera de la línea tirada de punta á punta de las ensenadas, bahías y golfos de la misma costa, según está igualmente recibido; teniéndose presente que la situación de la costa bloqueada es tal, que solo deben navegar próximos á ella los buques que se dirijan á sus puertos; y que cualquiera otro que lo verifique teniendo diferente destino, debe reputarse por sospechoso si no concurren circunstancias extraordinarias para ello.

Art. 10. Las embarcaciones extranjeras que se hallen en el puerto bloqueado desde que principie á regir el decreto de 26 del corriente, no están comprendidas en lo dispuesto en el art. 1.º de esta Instrucción, y pueden salir libremente del puerto bloqueado para sus respectivos destinos.

Art. 11. Las mismas embarcaciones, que, declarado el bloqueo, se dirijan al puerto bloqueado ignorando esta determinación, no están sujetas á responsabilidad penal si no son advertidas ó avisadas, aun cuando entraren en el puerto bloqueado.

Art. 12. Las que sean advertidas de que no pueden entrar en el puerto bloqueado, podrán dirigirse á cualquier otro español; pero no se admitirán ni desembarcarán en ellos efectos de ilícito comercio.

Art. 13. Las disposiciones contenidas en esta Instrucción quedarán sin efecto luego que en Barcelona se restablezcan las leyes y se someta al legítimo Gobierno. = Lo comunico á V. S. de orden de S. A. para su inteligencia y efectos correspondientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 28 de Noviembre de 1842. = Capaz. = De la propia orden lo traslado á V. S. para conocimiento de esa Junta de Comercio.

Lo que he dispuesto se inserte en el Boletín oficial para conocimiento del público. Santander 5 de Diciembre de 1842. = Dionisio de Echegaray.

CIRCULAR NUMERO 199.

COMERCIO.

El Excmo Sr. Ministro de Marina, de Comercio y Gobernación de Ultramar me dice con fecha 25 de Noviembre último lo que sigue.

Según comunicación hecha al Ministerio de Estado por el Ministro Plenipotenciario de S. M. en Méjico con fecha de 30 de Julio último, el Gobierno de aquella República ha dispuesto en 1.º del mismo lo siguiente: = Artículo 1.º Desde la publicación de este decreto en todos los puertos de ambos mares de la República los capitanes de ellos, sujetándose á las medidas de Burgos, observarán para el arqueo de los buques de comercio las reglas siguientes: Se tomará la semisuma de la eslora y quilla, y se multiplicará por las tres cuartas partes de la manga y mitad del plano; y este producto vuelto á multiplicar por la mitad del puntal, y dividido su producto entre cuarenta y un enteros, cero setenta y ocho milésimos, su cociente dará las toneladas de ar-

queo que deben cobrarse, en concepto de que la diferencia lineal de los pies de Paris con Burgos es de seis á siete y la de Londres á Burgos es de diez y noventa y siete céntimos á doce. = Artículo 2.º Las dimensiones de los buques deberán tomarse de dentro á dentro de maderas. = Artículo 3.º Los capitanes de puertos serán responsables del puntual cumplimiento de este decreto. Añade el espresado Ministro que se proponía hacer sus gestiones para que no se llevase á efecto esta resolución hasta haber transcurrido el tiempo necesario á que se impusieran de ella los dueños de los buques españoles que frecuentan los puertos mejicanos. De orden de S. A. el Regente del Reino lo comunico á V. S. para conocimiento de esa Junta de Comercio.

Lo que se inserta en el Boletín oficial para conocimiento del público. Santander 5 de Diciembre de 1842. = Dionisio de Echegaray.

CIRCULAR NUMERO 180.

CAMINOS.

Antes de cesar V. en su cometido de Alcalde por la próxima renovación de Ayuntamientos constitucionales me remitirá un estado de las varas lineales de caminos rurales y de travesía que se hayan construido y reparado en el territorio de ese Ayuntamiento durante su administración, á consecuencia de las órdenes de este Gobierno político secundadas por la Excmo. Diputación provincial. Dios guarde á V. muchos años. Santander 5 de Diciembre de 1842. = Dionisio de Echegaray. = Sr. Alcalde constitucional de...

CIRCULAR NUMERO 181.

PRESIDIOS. = DESERTORES.

Habiéndose desertado del presidio del Canal de Castilla los confinados cuyos nombres y señas se espresan á continuación; lo aviso á V. para que si se refugiasen en algun pueblo de ese Ayuntamiento los arreste y haga conducir con seguridad por tránsitos de justicia á Palencia á disposición del Sr. Gefe político. Dios guarde á V. muchos años. Santander 5 de Diciembre de 1842. = Dionisio de Echegaray. = Sr. Alcalde constitucional de...

Eduardo Erbella y Prada, estatura 5 pies 2 pulgadas, edad 24 años, pelo negro, ojos id., nariz abultada, barba ninguna, cara regular, color blanco.

Angel Lopez y Valemia, estatura 5 pies una pulgada, edad 26 años, pelo castaño, ojos pardos, nariz afilada, barba lampiña, cara larga, color moreno.

Intendencia de Rentas de la provincia de Santander.

Apesar de la circular de esta Intendencia publicada en el Boletín oficial, núm. 88, de 4 de Noviembre próximo pasado para que los Ayuntamientos remitiesen con arreglo al artículo 41

de la instrucción de 13 de Junio de 1824, relaciones de las alteraciones que hubiesen ocurrido en las dadas anteriormente para formar las oficinas los registros por que se exige en la actualidad la contribucion de frutos civiles, algunos no han remitido aun dicha noticia, y varios de ellos lo hicieron espresando únicamente la cantidad que deben satisfacer los pueblos del distrito, pero no la causa de las alteraciones, circunstancia que indispensablemente necesita conocer la Contaduría para proceder á la liquidacion que le está cometida y señalar la cuota que haya de satisfacerse por este concepto. En este estado, y atendiendo á la urgencia con que es preciso que queden determinadas las cuotas de la espresada contribucion para el año próximo de 1843, á escitacion de la misma Contaduría advierto á los Ayuntamientos que no hayan remitido las indicadas relaciones ó lo hiciesen sin la espresion necesaria, lo verifiquen precisamente dentro de ocho dias, manifestando en ellas distintamente las alteraciones que resulten respecto de las anteriores, causas que las producen, como el número de arrendamientos, sus precios, censos redimidos ó impuestos, precios de los granos y especies, y los vecinos ó propietarios sobre quienes recaen; en el concepto de que á los Ayuntamientos que no remitan oportunamente las indicadas noticias se les exigirán las mismas cuotas que ahora tienen señaladas sin perjuicio de que partirán comisionados á su costa para rectificar los datos anteriores que obran en las oficinas. Dios guarde á vds. muchos años. Santander 2 de Diciembre de 1842. = Joaquin de Tutor. = Sres. Presidentes é individuos de los Ayuntamientos de esta provincia.

IDEM.

La Direccion general del Tesoro público con fecha 28 de Noviembre último me dice lo que sigue. = El Esmo. Sr. Ministro de Hacienda con fecha 14 de Octubre último dice á esta Direccion de orden de S. A. lo siguiente. = Esmo. Sr.: El Sr. Ministro de Gracia y Justicia me dice en 22 de Agosto último lo que copio. = Al Presidente de la Diputacion provincial de Zamora digo con esta fecha lo que sigue. = He dado cuenta al Regente del Reino de la consulta dirigida á este Ministerio por esa Diputacion provincial en 21 de Junio último, en virtud de lo dispuesto en la orden de 2 del mismo, sobre pago de las asignaciones del clero parroquial, con arreglo á la liquidacion del quinquenio y clasificacion hecha por la misma Diputacion, y acerca del abono de lo respectivo al año pasado de 1841, y determinacion de los por no alcanzar el cupo de esa provincia á cubrir las atenciones del culto y clero de la misma; y enterado S. A., habiendo ya resuelto por el Ministerio de Hacienda en 2 del propio mes de Julio lo conveniente en cuanto al particular de las rentas del clero pertenecientes á 1841, se ha servido mandar respecto al abono de las asignaciones actuales desde Octubre del mismo, que no estando determinadas, mientras se fijan se observe lo dispuesto en la orden de 20 de Abril último, entendiéndose á buena cuenta y sin perjuicio del recíproco abo-

no en su dia, conforme al artículo 19 de la instrucion de la ley de 14 de Agosto del año pasado, y que por dicho Ministerio de Hacienda se acuerden las medidas oportunas para determinar fondos, si no llega el cupo de la provincia para cubrir las atenciones del culto y clero de la misma. = Lo que de orden de S. A. lo comunico á V. E. para los efectos correspondientes."

En su consecuencia la Direccion, para facilitar su cumplimiento, estimó conveniente oír á la Contaduría general de Distribucion, cuya Dependencia en 23 del actual manifiesta lo que sigue.

Esmo. Sr.: Al devolver á V. E. la orden de S. A. el Regente del Reino espedita por el Ministerio de Gracia y Justicia en 22 de Agosto último, y comunicada á la Direccion general de su digno cargo por el de Hacienda en 14 de Octubre anterior, por la que se declara subsistente la de 20 de Abril de este año, relativa al pago de las asignaciones personales del clero parroquial, que V. E. se sirva incluirme en oficio fecha 22 del citado Octubre, para que le dé mi opinion acerca de las prevenciones que hayan de hacerse á los Intendentes de las provincias para facilitar su cumplimiento, manifestaré á V. E. que debiéndose considerar modificado el artículo 2.º de la orden de 2 de Julio último, á consecuencia de lo que se dispone en la de 22 de Agosto citada sobre el pago de asignaciones al personal del clero parroquial, opino que al comunicarse por V. E. á los Intendentes de las provincias para el exacto cumplimiento de la orden de 20 de Abril, se sirva prevenirlos no se admita á los Ayuntamientos otros recibos que los correspondientes á las asignaciones que se designan respectivamente para cada clase en dicha orden.

Y de conformidad con su parecer lo comunico á V. S. para su puntual cumplimiento, esperando se servirá acusar el recibo. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 28 de Noviembre de 1842. = José Ferraz."

Lo que he dispuesto se inserte en el Boletín oficial de la provincia para conocimiento de los Ayuntamientos y puntual cumplimiento. Santander 3 de Diciembre de 1842. = Joaquin de Tutor.

SECCION DE BIENES NACIONALES.

VENTA DE FOROS.

En el espediente de subasta núm. 82 para el remate de varios foros que pertenecieron al suprimido monasterio de Sto. Toribio de Liébana, cuyo remate se verificó el dia 11 del corriente en cantidad de 47.128 rs. 22 mrs. vn., he acordado el decreto siguiente.

Visto este espediente, y mediante hallarse conforme con lo prevenido por instrucción, le apruebo en todas sus partes. Publíquese esta aprobacion en el Boletín oficial de la provincia como se manda en la misma, y remítanse á la junta superior de venta de fincas los testimonios de remate. Lo que se hace saber al público para los fines consiguientes. Santander 21 de Noviembre de 1842. = Joaquin de Tutor. = Por acuerdo de S. S. C. C. Secretario, Pablo Camus.

AYUNTAMIENTOS.	PUEBLOS.	Núm. de va- rones meno- res de 18 a- ños en 30 de Abr. de 1843	Núm. de va- rones de 18 y 25 años en la misma fecha.	Núm. de va- rones mayo- res de 25 a- ños en la misma fecha	Núm. de hembras	TOTAL.	Núm. de los inscritos en las listas esp. ^a de hombres de mar.
<i>Sigue el partido de Torrelavega.</i>							
Santillana.	Santillana.	266	69	223	263	1181	1
	Mijares.	28	3	14	41	86	"
	Quevedo.	36	10	40	100	186	"
	Viveda.	59	18	49	121	247	"
	Oreña.	130	27	99	244	500	"
		519	127	425	1129	2200	1
		90	40	94	209	433	"
Riovaldeguña.		30	13	29	79	151	"
Cartes.	Cartes.	20	9	30	73	132	"
	Santiago.	16	7	17	27	67	"
	La Barquera.	4	4	5	11	24	"
	Mijarajos.	6	2	9	15	32	"
	Bedico.	21	2	12	35	70	"
	Corral.	28	10	25	47	110	"
	S. Miguel.	10	4	7	13	34	"
	Yermo.	26	7	27	59	119	"
	Riocorbo.	161	58	161	359	739	"
			56	37	384	277	554
Polanco.		90	26	117	260	493	"
Molledo.	Molledo.	91	18	70	156	335	"
	Sta. Cruz.	30	8	28	66	132	"
	Helguera.	119	24	117	218	478	"
	Silió.	61	17	57	109	244	"
	S. Martín de Quevedo.	44	6	30	51	131	"
	Sta. Olalla.	33	7	20	32	92	"
	Campo de Barceña.	13	"	8	12	33	"
	Cobejo.	15	1	14	19	59	"
		496	107	461	923	1987	"
Torrelavega.	Dualez.	23	7	27	62	119	"
	Torrelavega.	173	67	179	395	814	"
	Sierrapando.	34	14	38	111	197	"
	Tanos.	47	18	48	104	217	"
	La Montaña.	24	9	21	53	107	"
	Campuzano.	58	20	70	160	308	"
	Torres.	19	15	30	66	130	"
	Ganzo.	16	12	37	62	127	"
	Barreda.	56	24	46	111	237	"
			450	186	496	1124	2256
Los Corrales de Buelna.	Somahoz.	42	19	52	109	222	"
	Los Corrales.	110	49	107	173	439	"
	S. Mateo.	35	8	37	73	153	"
	Banos.	50	54	58	137	299	"
	Coo.	82	27	97	167	373	"
		319	157	351	659	1486	"

ANUNCIOS.

A los Sres. gefes y oficiales e individuos de tropa retirados en esta provincia. El Sr. Comandante general de la misma me pasa el oficio que á la letra dice así: El Escmo. Sr. Capitan general de este Distrito con fecha 1.º del actual me dice como sigue: Procederá V. S. á dar desde luego las oportunas órdenes á fin de que verifiquen en esa provincia las elecciones de habilitados en la clase de retirados e ilimitados en la misma para el próximo año de 1843. Lo que traslado á V. para que comunicándolo á los individuos de la corporacion de que es habilitado, se presenten en esta Comandancia el 28 del actual á las diez de su mañana á fin de nombrar nuevo habilitado para el año próximo de 1843. y el individuo que ha de componer la junta de caja, ó en otro caso remitan su voto cerrado con antelacion para proceder á dicha eleccion. Lo que comunico á la Corporacion de orden superior, teniendo presente que se puede reelegir para dicho cargo

de habilitado. Santander 5 de Diciembre de 1842. Joaquín de Obregon.

Autorizado el Ayuntamiento de Reocin en el partido judicial de Torrelavega para establecer las plazas de medico y cirujano, se publica en el Boletin oficial para que los aspirantes á ellas trijen sus solicitudes al Alcalde Constitucional del mismo, acompañadas de una certificacion en simple de sus títulos, sin perjuicio de su presentacion en el tiempo oportuno. La dotacion del medico es de 7.500 rs. y 4.500 la del cirujano, pagaderas ambas de los fondos municipales de dicha Corporacion; siendo su vecindario de 450 á 500 vecinos: las pretensiones se admiten hasta el 25 del presente mes á que se ha prorogado el término dado en el anuncio de 30 de Octubre último por el aumento hecho en la dotacion de dichas plazas. Ayuntamiento de Reocin 6 de Diciembre de 1842.